

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ-UTUADO
PANEL XI

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

WILLIAM CARABALLO
VAZQUEZ
Petionario

KLCE201600632

Certiorari Criminal
Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Guayama

Civil Núm.:
VP20120276 Art. 15
Ley 8,
VP20120277 Art. 404,
VP20120278 Art. 404,
G2VP201200059,60,6
1,62,63,64,65,86 Y 87

Sobre:
APLICABILIDAD LEY
246

Panel integrado por su presidente, Juez Figueroa Cabán, el Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 29 de abril de 2016.

Comparece ante nosotros por derecho propio el señor William Caraballo Vázquez (en adelante “señor Caraballo”), quien se encuentra confinado en la Institución Guayama 500. Solicita la revocación de cierta determinación emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Guayama (en adelante “TPI”), mediante la cual el Tribunal denegó su solicitud de resentencia bajo el principio de favorabilidad y las enmiendas introducidas por la Ley Núm. 246-2014. A poco que se examine el escrito presentado por el señor Caraballo, es evidente que éste no presentó ni un solo documento como apéndice.

El derecho procesal apelativo autoriza la desestimación de un recurso si la parte promovente incumple las reglas referentes al perfeccionamiento del mismo. Arriaga v. F.S.E., 145 D.P.R. 122, 139-130 (1998). No puede quedar al arbitrio de los abogados o las partes—cuando éstas comparecen por derecho propio—decidir cuándo y cómo cumplen con las disposiciones reglamentarias y

legales, ya que están obligados a cumplir fielmente con lo dispuesto en éstas sobre el trámite a seguir para el perfeccionamiento de un recurso. Hernández Maldonado v. Taco Maker, 181 D.P.R. 281, 290 (2011); Febles v. Romar, 159 D.P.R. 714, 722 (2003).

Dejar de incluir algún documento no acarrea, automáticamente, la desestimación del recurso. Se impone un análisis en cuanto a la naturaleza del documento o folio omitido y su importancia para la consideración del recurso. H. Sánchez Martínez, Derecho Procesal Apelativo, Puerto Rico, Ed. Lexis Nexis de Puerto Rico, Inc., 2001, pág. 333. Sólo procederá la desestimación del recurso como sanción cuando se trate de la omisión de documentos esenciales para resolver la controversia, cuando dicha omisión cause perjuicio sustancial o impida la revisión judicial en sus méritos. Carlo Emmanuelli v. The Palmas Academy, 160 D.P.R. 182 (2003); Tribunal Examinador de Médicos de Puerto Rico v. Flores Villar, 129 D.P.R. 687 (1991).

En el caso de autos, el señor Caraballo ni siquiera ha presentado la *Resolución* de la cual recurre, documento indispensable para auscultar nuestra jurisdicción. Además, el señor Caraballo tampoco presentó copia de la solicitud de resentencia presentada ante el TPI, por lo cual desconocemos las alegaciones que formuló ante el Foro recurrido. Por eso, luego de examinar detenidamente el expediente que nos ocupa, concluimos que procede la desestimación del recurso pues carecemos de jurisdicción para atenderlo.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones